

Novedades



Descargar el acuerdo del 24 de septiembre

Atribución de responsabilidad al Estado Nacional sin demostrar una prestación irregular o defectuosa

El actor disputó la séptima carrera programada por el Hipódromo Argentino de Palermo conduciendo un caballo sangre pura de carrera y faltando setecientos metros para llegar al disco, el caballo rodó y lo despidió de su montura, cayendo pesadamente contra el suelo. Como consecuencia de ello, sufrió diversas lesiones, por las cuales responsabilizó al hipódromo Argentino de Palermo S.A. (HAPSA) y al Estado Nacional.

La cámara condenó al Hipódromo Argentino de Palermo S.A. (HAPSA) y al Estado Nacional a pagar una indemnización a raíz de los daños padecidos por el actor durante una carrera de caballos.

Ante el recurso de este último la Corte dejó sin efecto la sentencia.

Consideró que el tribunal no ofreció una respuesta integral a la cuestión de la responsabilidad, pues no tuvo en cuenta la normativa que rige la concesión que se adjudicó a la sociedad codemandada, ni precisó en forma concreta cuál era el deber incumplido, sin que resultare suficiente una imputación meramente genérica.

Agregó que se había endilgado responsabilidad al Estado Nacional por ser el “dueño o guardián” del predio en el que se realiza una actividad riesgosa, es decir que se empleó un factor de atribución ajeno a la falta de servicio y pasando por alto que las competencias atribuidas al Hipódromo no le resultan imputables en forma directa.

Afirmó además el Tribunal que, al resolver de ese modo, la sentencia había omitido ponderar y examinar el contrato mediante el cual se había otorgado la concesión del predio a la firma también demandada, a fin de determinar si el Estado resultaba imputable y, en consecuencia, si había incumplido algún deber legal que le fuera exigible.

Agregó que el Estado solo responde si incumplió con un deber legal que le impone obstar el evento lesivo, puesto que una conclusión contraria llevaría al irrazonable extremo de convertirlo en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera.

AMBROSIO NORBERTO NILO c/ HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)

Arbitrariedad de la sentencia que atribuyó responsabilidad a una clínica que solo se comprometió a prestar sus instalaciones

La cámara hizo lugar al reclamo de indemnización de los daños y perjuicios derivados de la atención médica recibida por la actora durante una cesárea. Consideró que, ante la culpa del médico, la responsabilidad de la clínica se tornaba inexcusable por quedar de manifiesto la violación del crédito a la seguridad.

La Corte, por unanimidad, dejó sin efecto esta sentencia.

Al respecto, manifestó la Corte, al no haberse comprobado fehacientemente la existencia de una falta concreta cometida por los profesionales o auxiliares de Swiss Medical S.A., carece de fundamento la decisión de la alzada de imponerle un deber de garantía derivado de la deficiente atención prestada por el médico de la empresa de medicina prepaga a la que pertenecía la paciente cuando el sanatorio solo se había comprometido a prestar sus instalaciones.

De tal modo, señaló el Tribunal, se ha asignado a las estipulaciones del contrato celebrado entre el centro asistencial y la empresa de medicina prepaga codemandada un alcance inadecuado que extiende injustificadamente la responsabilidad del sanatorio respecto de los terceros beneficiarios ([Fallos: 321:3194](#)).

CARBALLUDE GISELLE MELINA c/ OSDE Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX.

[Ver el fallo](#)

Actuación de los profesionales de ciencias económicas matriculados en el colegio de CABA respecto de personas que tienen su domicilio en la Provincia de Buenos Aires

La cámara hizo lugar a la acción declarativa promovida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires contra el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de que se declare que las intervenciones exigidas en materia de legalizaciones y certificaciones de actos profesionales efectuados en relación con personas domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires corresponde que las realice, única y exclusivamente, el colegio profesional de esa provincia.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Señaló que ni en la ley nacional 20.488 ni en la ley 466 de la Ciudad de Buenos Aires ha sido receptado el criterio del domicilio del comitente en el que la actora sustenta su pretensión.

Expresó el Tribunal que en materia de regulación de las profesiones compete a cada autoridad local ejercer la porción del poder de policía que le corresponde, en relación al fin especial que persigue y que el modo en que lo hace debe ser respetado, salvo una incompatibilidad constitucional insalvable.

Concluyó así que el hecho de que el legislador de la Ciudad haya optado por un sistema que permite a los profesionales matriculados en el consejo de esa jurisdicción desempeñar su actividad con respecto a sujetos domiciliados en otra jurisdicción, mientras que el colegio demandante postula un criterio diferente, no alcanza para demostrar la ilegitimidad de la intervención del consejo profesional de la Ciudad en esos supuestos.

Resaltó también la Corte la conveniencia de que los distintos estados que conforman la federación celebren acuerdos en aras del establecimiento de criterios comunes y el preciso deslinde de competencias.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE BS AS Y/O Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Delitos de lesa humanidad: sustracción de niños agravada por la condición de funcionario público

La cámara absolvió a quien se desempeñó como médico interno en el Hospital Militar Campo de Mayo durante el último gobierno militar y había sido acusado como partícipe necesario de la

sustracción, retención, ocultamiento y supresión de la identidad de cinco niños, agravada por la condición de funcionario público y también por otros delitos en perjuicio de las madres de aquéllos.

Ante el recurso del fiscal, la Corte, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia.

Reiteró, como se había ya señalado en un precedente anterior ([Fallos: 345:1150](#)), que estaba fuera de discusión que en el hospital donde se desempeñó el acusado fue ejecutado un plan sistemático de privación ilegal de la libertad de mujeres embarazadas y de apropiación de sus niños tras el parto y que existía una estructura orgánica y funcional dispuesta para asegurar la ejecución de ese plan.

Señaló que el imputado fue médico interno y jefe de turno, de modo que asumía las funciones del director del hospital cuando éste y el subdirector se ausentaban, por lo que no habría podido desconocer qué ocurría en el nosocomio.

Además, afirmó que el acusado no solo no desconocía los hechos imputados, sino que además brindó su aporte para su comisión cuando, por ejemplo, tenía la función de registrar el ingreso de las embarazadas al hospital, pero lo habría omitido en relación con las embarazadas detenidas.

MARTIN, RAUL EUGENIO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Imposición de costas que afecta la garantía de defensa en juicio

La cámara hizo lugar a la acción de amparo promovida a fin de que le garantizara al hijo de los accionantes la cobertura de su tratamiento e impuso las costas de la segunda instancia en el orden causado, con cita del art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento al considerar que no constituiría una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias de la causa

Señaló que la cámara había distribuido las costas de la segunda instancia en el orden causado con la sola cita del artículo mencionado pese a que había rechazado —sin costas— la apelación del letrado de la actora por sus honorarios y desestimado íntegramente la apelación de la accionada, confirmando el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda.

Sostuvo que la aplicación del referido artículo 71 no se ajustó al presupuesto fáctico previsto en la norma, desde que el resultado del incidente no fue “parcialmente favorable a ambos litigantes”.

K., G. E. c/ O.S.D.E. Y OTRO s/LEY DE MEDICINA PREPAGA

[Ver el fallo](#)

Representación de la comunidad indígena. Vigencia

La Corte le requirió al señor Félix Díaz que acredite la vigencia de la representación invocada para actuar en el juicio, en virtud de que su designación como Qarashe – autoridad tradicional - de la comunidad indígena Qom Potae Napocna Navogoh por el plazo de diez años se encontraba vencida.

A su turno, la Provincia de Formosa impugnó la documentación acompañada, ya que -a su juicio- no reúne los requisitos contemplados en el “Estatuto Ley Qom” a los fines de otorgar la representación que dice ostentar.

Según la Corte, tal como sostuvo el INAI en su nota el procedimiento seguido para la renovación de las autoridades comunitarias del que da cuenta la documentación acompañada por el señor Félix Díaz, no se ajusta a las pautas que la comunidad se ha dado a sí misma a esos efectos en el título VI del estatuto presentado ante el organismo de aplicación.

Atento a ello, corresponde concluir que los instrumentos acompañados no acreditan la vigencia de la representación de la comunidad Qom invocada por el señor Potae Napocna Navogoh Félix Díaz, ya que su designación como Qarashe por el plazo de diez años decidida en la asamblea celebrada el 25 de julio de 2011 se encuentra vencida y la renovación de las autoridades comunitarias no se llevó a cabo de acuerdo a las pautas que la comunidad se ha dado a sí misma a esos efectos en el título VI de su estatuto.

Por lo expuesto, se decidió fijar el plazo de sesenta (60) días para la acreditación de la vigencia de la representación de la comunidad Qom Potae Napocna Navogoh invocada en autos por el señor Félix Díaz, de acuerdo al procedimiento previsto en el título IV del estatuto comunitario, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso.

COMUNIDAD INDIGENA TOBA LA PRIMAVERA - NAVOGOH c/ FORMOSA, PROVINCIA DE Y OTROS s/ORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Falta de la fecha de estimación de los daños y arbitrariedad de la sentencia

En un juicio por accidente de trabajo, el tribunal interviniente, tras valorar prudencialmente las circunstancias personales del trabajador (46 años de edad al momento del accidente -29 de agosto de 1991- del que derivó una incapacidad permanente total y con tres hijos menores de edad a su cargo), lo estableció en \$ 13.000.000 (sumatoria del daño moral y material). La cámara consideró consolidada dicha indemnización pero omitió aclarar a valores de qué fecha la había estimado, si incluía o no intereses y, eventualmente, desde cuándo y cómo estos accesorios deberían computarse.

La Corte descalificó el fallo con base en la doctrina de la arbitrariedad. En efecto, tales deficiencias, expresó la Corte, impiden conocer el verdadero alcance de la condena impuesta y, en definitiva, obstan a un examen serio sobre su razonabilidad y su adecuación a los factores que habrían gravitado para su fijación.

BENITEZ, ANDRES c/ ERIDAY - UTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Pronunciamiento que deniega el recurso extraordinario por extemporáneo

El pronunciamiento del tribunal apelado que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, no es revisable en la instancia extraordinaria (Fallos: [292:479](#); [296:428](#); [304:1179](#); [311:1242](#); [343:132](#), entre otros).

PACÍFICO, JORGE ORLANDO C/ ESTADO NACIONAL - AFIP Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario por salto de instancia

Es inadmisibles el recurso extraordinario por salto de instancia que no se ha planteado en una causa de la competencia federal (art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según ley 26.790; causas "[Rached, Emilio Alberto y otros](#)"; "[Las Delicias S.A.](#)"; "[Fisco de la Provincia](#)

de Buenos Aires"; "Cejas, Alejandra Noemí y otros"; sentencias del 1° de octubre de 2013, 26 de marzo de 2014, 4 de abril de 2019 y 8 de octubre de 2019, respectivamente).

BUYATTI, LAURA VERÓNICA S/ AMPARO (ESTADO PROVINCIAL, ORGANISMOS AUTÁRQUICOS Y EMPRESAS DEL ESTADO).

[Ver el fallo](#)

Carátula requerida por el art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

No supe el incumplimiento del art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento es el previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante la Corte (conf. acordada 4/2020, punto 11 , vigente al momento de los hechos), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo, advirtiéndose, en consecuencia, que dicha carátula no ha sido confeccionada con todos los datos reglamentariamente requeridos.

BBVA BANCO FRANCÉS S.A. C/ EN – AFIP – DGI S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Sentencia apelada en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o dictados por el mismo tribunal

No abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aún dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Fallos: [323:3139](#); [326:17](#) y [327:5073](#), entre otros).

EQUIMAC SA C/ EN - DNV - RESOL. 777/01 Y OTRAS (EXPTE. 17123 /10) S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

La inconsecuencia o la falta de previsión nunca se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: [338:962](#) y sus citas).

EQUIMAC SA C/ EN - DNV - RESOL. 777/01 Y OTRAS (EXPTE. 17123 /10) S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: [302:1319](#); [311:1788](#); [322:1015](#); [323:2182](#); [327:5513](#); [328:1142](#), entre otros).

SANZ MANRRIQUE, ROLANDO MARIO C/ EN –M° DEFENSA- S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

[Ver el fallo](#)

Renuncia o desistimiento tácito del recurso de queja

El pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja importa al efecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: [339:727](#); [339:1307](#) y [342:1900](#), entre muchos más) y torna inoficioso todo pronunciamiento sobre la cuestión planteada en dicho remedio.

LASTRA, PEDRO DAVID Y OTROS C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y OTROS S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Beneficio de litigar sin gastos y caducidad de la instancia

El recurrente debe informar sobre el trámite del beneficio de litigar sin gastos para demostrar el interés en mantener viva la instancia (Fallos: [333:327](#) y [345:282](#)).

CASALDERREY, JUAN JOSÉ JORGE C/ JORGE R. GALLO Y OTROS S/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD.

[Ver el fallo](#)

El poder de policía corresponde a las provincias

Es incuestionable que el poder de policía corresponde a las provincias y estas lo ejercen dentro de su territorio (Fallos: [338:1110](#)).

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE BS. AS. Y/O Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Improcedencia de las objeciones al art. 280 del CPCCN en el pedido de revocatoria

Las objeciones vinculadas con la inconstitucionalidad del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación interpuestas en el pedido de revocatoria son extemporáneas dado que la parte no pudo desconocer que ese artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, por lo que debió plantear la cuestión al tiempo de interponer la vía extraordinaria y, en su caso, reiterarla en la queja pertinente.

ALONSO DE MARTINA, MARTA INÉS Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Correcta traba de la cuestión de competencia

Para la correcta traba de la cuestión de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de los motivos que informan lo resuelto por el otro tribunal, para que declare si mantiene su postura (Fallos: [330:41](#); [340:793](#), entre otros).

V., E. F. C/ P. B., P. Y. S/ MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: [340:641](#)).

V., E. F. C/ P. B., P. Y. S/ MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

La decisión sobre la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso

La decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe ceñirse a las reglas y ocasiones legalmente previstas, lo cual reconoce fundamentos relacionados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: [256:580](#); [307:569](#); [308:607](#); [311:621](#); [311:2308](#); [329:2810](#); [340:221](#); [345:1084](#)). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

V., E. F. C/ P. B., P. Y. S/ MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

La incompetencia no puede ser declarada después de dictada la sentencia en la causa principal

La oportunidad en que los magistrados de origen pueden declarar su incompetencia es solo al inicio de la acción, en caso de que ello sea consecuencia de la verificación de oficio que el tribunal realiza acerca de su propia competencia, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole (Fallos: [320:2023](#); [324:898](#); [328:4099](#); [329:2810](#); [340:221](#); [345:600](#)), mas no después de dictada la sentencia en la causa principal (Fallos: [308:2029](#); [312:466](#); [323:1222](#); [330:801](#); [344:3472](#)). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

V., E. F. C/ P. B., P. Y. S/ MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Principio de radicación y los actos típicamente jurisdiccionales

El límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de “actos típicamente jurisdiccionales”, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (Fallos: [324:2338](#); [330:798](#); [338:419](#); [345:162](#), entre otros). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

V., E. F. C/ P. B., P. Y. S/ MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Arbitrariedad y cuestión federal inescindiblemente unidas

Si los argumentos que sustentan la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la interpretación de dichas normas federales, corresponde que sean tratados en forma conjunta (Fallos: [327:3560](#); [328:1893](#) y [329:1440](#)).

BIOCORBA SA Y OTROS C/ EN – M ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

La justicia debe mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción

La misión más delicada de la justicia radica en mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes (Fallos: [308:2268](#); [311:2553](#); [316:2732](#)).

BIOCORBA SA Y OTROS C/ EN – M ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: [312:2078](#); [344:3006](#); [346:1501](#)). (Voto del juez Rosenkrantz)

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE BS. AS. Y/O Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Debe interpretarse la ley conforme el sentido propio de las palabras que emplea

Las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico, máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente, para todo lo cual se deben computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto (Fallos: [310:195](#); [324:2603](#); [334:485](#); [338:962](#), entre muchos otros). (Voto del juez Rosenkrantz)

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE BS. AS. Y/O Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN